

T
344.01
5187c
1

MPN 16227

080025

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**"CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACION
EN NUESTRA LEY LABORAL"**

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

MARIO SAMAYOA

PREVIA OPCION AL TITULO DE

**DOCTOR EN JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES**

SAN SALVADOR - EL SALVADOR - CENTRO AMERICA

MARZO DE 1961.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Y

CIENCIAS SOCIALES

"CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACION

EN NUESTRA LEY LABORAL"

TESIS PRESENTADA POR

MARIO SAMAYOA

EN EL ACTO DE SU DOCTORAMIENTO

SAN SALVADOR - EL SALVADOR - CENTRO AMERICA



JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES GENERALES PRIVADOS

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL:

Presidente: Dr. Max Patricio Brannon

Primer Vocal: Dr. Feliciano Avelar

Segundo Vocal: Dr. Ulises Flores

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES:

Presidente: Dr. Carlos Ganuza Morán

Primer Vocal: Dr. Manuel Antonio Ramírez

Segundo Vocal: Dr. Francisco Guevara Morales

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS:

Presidente: Dr. José María Méndez

Primer Vocal: Dr. Francisco Arrieta Gallegos

Segundo Vocal: Dr. Francisco Alfonso Leiva

JURADO QUE PRACTICO EL EXAMEN PUBLICO

Y

MIEMBROS CALIFICADORES DE LA TESIS:

PRESIDENTE: Dr. Rogelio Alfredo Chávez

PRIMER VOCAL: Dr. Armando Napoleón Albanez

SEGUNDO VOCAL: Dr. Francisco Bertrand Galindo

DEDICO ESTE TRABAJO:

*A MIS QUERIDOS Y ABNEGADOS PADRES,
Julio Alfredo Samayoa y Judith de Samayoa;*

*A MI ESPOSA,
Ana Gloria Orellana de Samayoa;*

*A MIS HIJAS,
Ana Coralia, Ana Gloria y Judith del Carmen.*

I N D I C E

<i>Etimología</i>	<i>Página</i>	1
<i>Reseña histórica</i>	"	1
<i>Antecedentes históricos de la Casación en nuestro - país</i>	"	4
<i>El Recurso de Casación y la Constitución Política..</i>	"	8
<i>La Casación en nuestro derecho positivo</i>	"	13
<i>Casos en que procede la Casación en materia laboral</i>	"	17
<i>Fundamentos del recurso</i>	"	24
<i>Motivos que dan lugar al recurso por infracción de ley</i>	"	27
<i>Motivos que dan lugar al recurso por quebrantamien- to de formas</i>	"	37
<i>Modo de proceder</i>	"	40
<i>La sentencia</i>	"	52
<i>Consideraciones generales</i>	"	57
<i>Bibliografía consultada</i>	"	60

+=+=+=+=+

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACION EN

NUESTRA LEY LABORAL

ETIMOLOGIA.

La palabra Casación proviene del verbo latino "Casso" cuyo significado en castellano equivale a deshacer, abrogar, anular, derogar, dejar sin efecto; la casación, en sentido etimológico, supone la acción de quebrantar, anular, dejar sin efecto; y, dentro del lenguaje jurídico, diremos que la casación es el acto, el remedio supremo y extraordinario, de dejar sin efecto las sentencias definitivas en que haya violación, falsa interpretación o mala inteligencia de la ley, para reponer el derecho lesionado y uniformar la jurisprudencia.

RESEÑA HISTORICA.

Algunos historiadores tratan de encontrar remotos vestigios de la Casación en ciertas Instituciones del Derecho Romano, — ya que dentro de este derecho llegó a admitirse de que la sentencia de un Tribunal pudiera ser atacada por inexistencia o anulabilidad, que daba lugar a la provocatio ad populum y la restitución in integrum. Más tarde, en el Derecho Imperial, por medio de la — appelatio, pudo impugnarse una sentencia en estado de existencia, — siempre que fuera dictada contra ius constitutionis.

Aunque se trate de buscar los antecedentes de la casación en el Derecho Romano, en el Derecho Imperial y en el Derecho Germánico, lo cierto es que el instituto de la Casación es de origen genuinamente francés y a pesar de que tomó su desarrollo jurídico con el advenimiento de la Revolución francesa, podemos encontrar sus antecedentes en la época del feudalismo.

Fue durante los primeros años del Siglo XIV que en Francia existía un Tribunal superior denominado "Conseil des Parties" llamado también Parlamento, el cual ejercía una función de carác—

ter jurisdiccional, pero sus decisiones eran emitidas a nombre del Rey; adquirió tanta importancia este Consejo, que en forma paulatina, al correr de los años, llegó a convertirse en el Tribunal Supremo del régimen imperante, y no obstante las facultades que le eran atribuidas, sus resoluciones siempre estaban supeditadas a la voluntad del Rey. Pero sucedió, que en determinadas controversias sujetas a su decisión, adoptó posiciones antagónicas frente al Soberano y ante esta situación, ya que el Rey era considerado como el Juez Supremo, se estableció un recurso para que conociera en grado las sentencias dictadas por este Tribunal, permitiéndose entonces el recurso ante el Rey.

Según observamos, el conocimiento de este recurso, en esta época se encontraba en manos del Rey, pero éste al conocer de dicha atribución, no actuaba como órgano jurisdiccional, sino en una forma extrajudicial, la cual se le otorgaba en virtud de su condición de Soberano, en interés de su propia autoridad; por consiguiente, el decreto del Monarca que ordenaba anular o dejaba sin efecto las decisiones del Parlamento, era considerado como un privilegio concedido a la potestad real de que estaba revestido y nunca una actuación jurídica procesal.

Posteriormente se establecieron ciertos requisitos que debían de ser allanados, para poder hacer uso de este recurso, según que las sentencias del Parlamento adolecieran de errores relativos al hecho o al derecho, o bien consistieran en irregularidades cometidas dentro del proceso; de lo anterior podemos decir que fueron estableciéndose las diferencias del error "in iudicando" y del error "in procedendo". Aún con las restricciones apuntadas, lo cierto era que las decisiones del Rey que anulaban o revocaban la sentencia del Parlamento, seguían fundamentándose no sólo en interés de la ley, sino en defensa del atributo soberano, ya que se invocaba en ciertos casos, las famosas razones de estado y la estabilidad política del mismo.

Dada la gran autoridad que dentro de la actividad jurisdiccional poseía el Parlamento, ya que conocía en última instancia, los llevó al grado de dictar normas de carácter general en cuanto a la manera de que deberían interpretarse los Decretos Reales y poco a poco fueron invadiendo la potestad legislativa tratando de -- convertir su función estrictamente jurisdiccional, en órgano de -- función legisladora; dicha actuación colocó al Parlamento en una -- posición incómoda ante el Rey, ya que debió suceder que en ciertas controversias, procedieran en contra del mandato real, que le impo-- nía decidir un juicio en determinado sentido, ya mandando suspen-- der la ejecución de una sentencia, o bien le inhibía del conoci-- miento de ciertos asuntos. Fue aquí precisamente donde podemos en-- contrar el principio que fundamenta el recurso de Casación; aque-- llos conflictos surgidos entre el Rey y los Parlamentos que fueron resueltos en contra de la voluntad del Soberano, constituyeron una rebelión y entonces dicha persona intervenía, tal como hemos dicho, no en interés de la justicia, sino en defensa de su principio de -- autoridad máxima, la cual era ejercitada por él, mandando a des-- truir o anular el acto decisorio del Parlamento realizado contra -- su voluntad, anulándolo mediante un Decreto Real.

Ya a mediados del Siglo XVII y XVIII el recurso fue ad-- quiriendo mayor desarrollo y se introdujo el principio de que úni-- camente las partes contendientes podrían presentarlo; se comenzó a regular los motivos específicos que podrían dar lugar al recurso y se diferenció en cuanto a las infracciones cometidas en la forma -- de proceder y aquéllas que violan el derecho sustantivo.

Para ese entonces, la Casación fue adquiriendo otra fina-- lidad, se consideraba como un remedio procesal llamado a corregir las injusticias cometidas por los Tribunales en perjuicio de los -- particulares; perdía así la Casación aquella finalidad política -- que le era nota esencial y comenzaba a advertirse una finalidad -- procesal, limitándola a determinados juicios y consignándose de --

que sólo podía otorgarse contra aquellas sentencias que no admitían ningún recurso ordinario ni extraordinario; la Casación era considerada como una institución autónoma, con un lugar propio e independiente del régimen procesal, pero ya perdía su carácter originario de súplica al Rey, para asumir el de una verdadera y propia acción de impugnación.

Puede decirse que fue la Asamblea Constituyente durante la Revolución Francesa, la que por medio de los Decretos del 27 de noviembre y 10. de diciembre de 1790, los que establecieron la Casación como recurso y el Tribunal de Casación como organismo de carácter jurisdiccional, como supremo guardián de la ley, frente a la actividad de los jueces, destinado a defender el principio de la separación de los Poderes, que en definitiva constituían una garantía frente a las intromisiones del Poder Ejecutivo en el ámbito judicial.

Inspirada en los principios contenidos por la Revolución Francesa, el recurso de Casación fue introducido en la Constitución Española de 1812, pero tal como veremos en el desarrollo de este trabajo, con diferentes fundamentos.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CASACION EN NUESTRO PAIS.

Siendo la Casación una institución muy poco conocida dentro de nuestro sistema judicial, a primera vista podríamos creer que nuestra legislación ha introducido este recurso hace pocos años; sin embargo es oportuno recordar, que bajo la Presidencia del Dr. Rafael Zaldívar, la Constitución Política de 1883 estableció en los Arts. 103, 104 y 107, que el Poder Judicial sería ejercido por una Corte de Casación, que este Tribunal se compondría de cinco Magistrados y que dentro de sus atribuciones estarían el conocimiento de los recursos de casación conforme lo disponga la ley.

La Asamblea Nacional Constituyente, según Decreto Legis-

lativo del 14 de diciembre de 1883, fijó las atribuciones inherentes a la Corte de Casación, determinó las reglas procesales que servirían para el conocimiento de tales recursos, suprimió la Cámara de Tercera Instancia y derogó el Recurso de Súplica en todo género de causas civiles y criminales; asimismo quedó suprimida la apelación en aquellas causas que conocían en primera instancia los Tribunales de Apelación; además la ley referida señaló los fundamentos y motivos que facultaban la interposición del recurso, los trámites a seguir para su admisibilidad o rechazo, el modo de proceder, los efectos de las sentencias pronunciadas y en general, todo lo referente al instituto de casación, que le sirvió de modelo la legislación española.

La institución a que nos hemos referido tuvo una existencia efímera, ya que la posterior Constitución Política de 1886, vino a derogar en todas sus partes a la anterior, o sea a la de 1883 que era la que había introducido el recurso. El estatuto político de 1886 varió la organización del Poder Judicial, suprimió la Corte de Casación y no aparecía como atribución de la Corte Suprema de Justicia, ni de las Cámaras, el conocimiento de este recurso. En consecuencia, al derogarse tácitamente las disposiciones relativas al recurso de casación y variar la estructura del Tribunal Supremo, quedó suprimido en nuestra legislación, el instituto referido.

Durante la vigencia de la Constitución de 1886 con todas las reformas que le fueron introducidas y en todas las legislaciones secundarias que nos rigieron desde aquella época hasta 1950, no encontramos ninguna disposición legal que aluda al recurso objeto de estudio y entonces podemos manifestar, que a partir de 1886 transcurrieron varias décadas para que el Recurso de Casación volviera a introducirse dentro de nuestro sistema judicial.

Fue la Constitución Política de 1950, emitida según Decreto Legislativo No. 14, de fecha 7 de septiembre de ese mismo

año, vigente a partir del 14 de ese mismo mes, la que nuevamente introdujo en nuestro sistema jurídico el instituto de la casación.

En efecto, si observamos el Art. 89 de la Constitución, podemos señalar que establece como atribución primera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los juicios de amparo y de los recursos de Casación. Es precisamente en esta disposición constitucional, en la que los legisladores han encontrado el fundamento básico para poder dictar una ley que regulase el recurso.

Creemos necesario remitirnos al Art. 20. de la Ley Transitoria para la aplicación del Régimen Constitucional, emitido según Decreto No. 15 del 7 de septiembre de 1950, que estableció que las disposiciones que darían nueva estructura a la Corte Suprema de Justicia, que suprimen la Tercera Instancia en el procedimiento judicial y que establecen el recurso de casación, entrarían en vigencia cuando se expidieren las leyes secundarias respectivas e indicaba este artículo en forma imperativa, que dichas leyes se emitieran a más tardar, dentro de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de vigencia de la Constitución, o sea a partir del 14 de septiembre de 1950.

Para cumplir con el precepto aludido en la Ley Transitoria, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto No. 1135 del 31 de agosto de 1953 en el que aparece nuevamente en la legislación secundaria salvadoreña la Ley de Casación. Este Decreto derogó los procedimientos de la Tercera Instancia, el recurso extraordinario de nulidad en lo civil e hizo mención de que además deberían inobservarse todas las leyes que estuvieren en pugna con la decretada.

Conforme hemos venido desarrollando este trabajo, nos damos cuenta de que al cumplirse el precepto constitucional, entramos a la segunda época del establecimiento del recurso en nuestra legislación positiva, no sin antes advertir que los constituyentes del 50, siguiendo el fundamento que inspira a la casación, han ubicado su conocimiento y control, al más alto organismo del Poder Ju

dicial, equiparándolo así, en cuanto a competencia, con los otros máximos recursos como el de inconstitucionalidad de las leyes y el amparo constitucional.

Cabe agregar que la Ley de Casación mencionada, solamente regula el recurso en materias civiles y penales, y según la división interna de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento -- del recurso corresponderá a la Sala de lo Civil o de lo Penal.

A grandes rasgos hemos visto el proceso histórico de la Casación, pero como dijimos anteriormente, son antecedentes del recurso en materias civiles y criminales. En consecuencia podemos -- decir con toda certeza, que el recurso de casación en materia laboral no tiene ningún antecedente histórico dentro del derecho positivo salvadoreño y si queremos encontrar su carta de nacimiento, -- forzosamente tenemos que remitirnos al Decreto No. 49 del 22 de diciembre de 1960 de la Junta de Gobierno de El Salvador que emitió la Ley Procesal de Trabajo, cuya Sección Tercera dispone en varios artículos, la regulación y el conocimiento del recurso objeto de -- estudio.

Antes de que dicho Decreto se incorporara al Derecho Procesal Laboral Salvadoreño, existía el recurso de súplica el extra-ordinario de nulidad, los cuales han quedado suprimidos en nuestra materia.

EL RECURSO DE CASACION Y LA CONSTITUCION POLITICA

Ha sido objeto de comentarios adversos y favorables que en nuestro sistema positivo laboral, se haya introducido el recurso de casación en esta materia; argumentan los que se oponen al -- instituto que nos ocupa, que dicho recurso constituye un atraso en la pronta solución de los conflictos y que dilataría enormemente -- los trámites a seguir en el juicio de trabajo y si bien es cierto que no constituye una tercera instancia, su procedimiento engorroso y su rigor formalista anularía o mejor dicho, volverían iluso-- rios, aquel principio constitucional cuya finalidad persigue la ra pidez en que deben tramitarse los conflictos de esta naturaleza. -- Los que admiten opinión favorable respecto al recurso ya estableci-- do, argumentan para sostener tal criterio, que dicha institución -- va encaminada, no sólo a defender el interés privado de las partes contendientes, sino también el interés público de defender la sana interpretación de la voluntad de la ley, la realización del princi pio de igualdad jurídica que es obtenido, mediante el estableci--- miento de una Jurisprudencia uniforme que sirva de orientación a -- los tribunales inferiores.

Sin tratar de dilucidar el problema expuesto, creemos ne cesario referirnos a los principios constitucionales que amparan -- la jurisdicción laboral y por ende consideramos indispensable remi tirnos a la Constitución Política.

Conforme el Art. 81 de la Constitución, el Poder Judi--- cial es ejercido por la Corte Suprema de Justicia, Cámaras de Se--- gunda Instancia y demás Tribunales establecidos por las leyes se--- cundarias y corresponde a este Poder, la potestad de juzgar y ha--- cer ejecutar lo juzgado en lo referente a materia civil, penal, -- mercantil y laboral, es decir, que según este artículo, los consti--- tuyentes del 50 expresamente manifestaron su voluntad en forma im--- perativa, asignándole al Poder Judicial, con exclusión de los de---

más Poderes del Estado, la jurisdicción especial de los conflictos de orden laboral.

Con el objeto de conocer el debate que sostuvieron los miembros de la Comisión Elaboradora del Proyecto de Constitución que actualmente impera, transcribimos literalmente el dictamen rendido por dicha Comisión y que aparece publicado en los Documentos Históricos de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual dice: --

"La enumeración de las materias cuyo juzgamiento corresponde al Poder Judicial no es taxativa. Pero desde luego, le pertenecen las señaladas en ese artículo: constitucional, civil, penal, mercantil y laboral. La Comisión concibe una justicia laboral rápida y eficaz, y ha creído que corresponde asignársele al Poder Judicial. --

Han sido varios los Miembros de la Comisión que se opusieron a que la jurisdicción laboral quedara en el Poder Judicial, porque se cree que es difícil que éste salga de la latitud que han hecho famosos sus procedimientos y del criterio civilista que aplicado a la interpretación de las leyes laborales, falsearían éstas y las harían ineficaces. La ley secundaria debe tomar muy en cuenta estas circunstancias para tratar de superarlas. El Derecho del Trabajo es ya una rama independiente del Derecho Civil. Además, si los engorrosos procedimientos del juicio escrito se trasladan a la materia laboral, las leyes protectoras de los trabajadores serán defraudadas. Hay un enorme interés público en la eficacia de estos procedimientos, porque de la justicia de los Tribunales de Trabajo depende en cierta medida el afianzamiento de la paz social en la República. Los Jueces y Magistrados conocerán de los conflictos cuando se trate de aplicación de leyes y contratos preexistentes. Por consiguiente, cuando el conflicto surja para crear nuevas normas, el caso no cae en la competencia del Poder Judicial. --

Por ejemplo, las Juntas de Conciliación, que generalmente se forman con representantes de patronos, obreros y delegados del Estado y los Tribunales de Arbitraje, quedan fuera del Poder Judicial, lo

mismo que cualesquiera clase de organismos que cree la ley para solucionar conflictos económicos, ya que se trata de crear nuevas --normas en estos casos. El legislador ordinario debe cuidar de que los jueces apliquen normas preexistentes a los litigios".

Advertimos de lo anterior, la firme posición adoptada en el espíritu de los constituyentes, al consignar en forma categórica el principio de que los juicios laborales deben de ser resuel--tos por el Poder Judicial y que corresponde a este Poder el conoci--miento y aplicación de leyes o contratos preexistentes, excluyéndo--les la función de intervenir, cuando el conflicto surja para crear nuevas normas y estableciendo el principio de que la solución de --los conflictos de orden económico, o sea, que aquellos que preten--den el establecimiento de mejores prestaciones de índole social, --quedasen fuera del ámbito jurisdiccional de los Tribunales Judicia--les.

Vemos entonces que de conformidad al Art. 81 de la Cons--titución, la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en ma--teria laboral corresponde al Poder Judicial por medio de los Tribu--nales dependientes del mismo.

No obstante el principio constitucional apuntado, sabe--mos que aún después de la vigencia de la Constitución Política y --hasta hace pocos días, la jurisdicción en materia de trabajo, esta--ba sometida a organismos dependientes del Poder Ejecutivo, por me--dio de las llamadas Delegaciones e Inspectorías Departamentales de Trabajo; tales dependencias ejercieron la potestad de juzgar, sin ejecutar, las cuestiones provenientes de los conflictos obrero--patronales y ante esa situación en diversas ocasiones, llegó a til--darse de que dichos organismos eran inconstitucionales, puesto que no podían avocarse una función que no le era otorgada.

Sin embargo, quienes hayan sostenido tal criterio, olvi--dan que el Art. 30. de la Ley Transitoria para la Aplicación del --Régimen Constitucional, facultó de manera expresa a los organismos

del Poder Ejecutivo, para que continuaren ejerciendo la potestad --
jurisdiccional, hasta que se crearan los Tribunales de Trabajo, --
sin hacer referencia alguna en cuanto al tiempo en que pudieran --
ejercerla o condiciones en que deberían reunir dichas dependencias.

Por consiguiente sostenemos de que los organismos que --
con posterioridad a la vigencia de la Constitución, conocieron y --
aplicaron las leyes de trabajo, estaban suficientemente respalda--
dos por la disposición del Art. 3o. de la Ley Transitoria referida
y que dichas funciones les fueron negadas, a partir de la fecha en
que entró en vigencia la "LEY DE CREACION DE LOS TRIBUNALES DE TRA
BAJO" emitida en el Decreto No. 48 del 22 de diciembre de 1960 por
la Junta de Gobierno de El Salvador; dicha ley comenzó a regir el
31 de diciembre de ese mismo año, y mediante ella, se ordena que --
la jurisdicción laboral pase a formar parte del ámbito del Poder --
Judicial, desarrollando el principio constitucional de que sea es-
te órgano el facultado para juzgar y ejecutar lo juzgado en mate--
ria laboral.

Habiéndose cumplido con el precepto constitucional que --
así lo ordenaba, el Poder Judicial a partir de la vigencia de la --
última ley referida, ha privado a los demás Poderes del Estado, de
que puedan juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia laboral;
por consiguiente, siendo la Corte Suprema de Justicia, parte inte-
grante de este Poder, nos toca resolver, el problema de si la Cons-
titución Política puede permitir que el Recurso de Casación haya --
podido ser incluido dentro de la legislación procesal de trabajo.

Para contestar lo formulado en la pregunta anterior, tó-
canos señalar, que según el numeral 1o. del Art. 89 de la Constitu-
ción Política, dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de --
Justicia, corresponde conocer de los juicios de amparo y de los re-
cursos de casación. Cabría preguntarse: y en materia laboral debe-
rá permitirse este recurso?. Habrá desarmonía con el Art. 194 que
establece un procedimiento que permita la rápida solución de los --

conflictos?. Estaremos oponiéndonos al espíritu del constituyente, reflejado en el informe de la Comisión aludida?.

Creemos que la disposición constitucional del Art. 89 no podía haber limitado, ni especificar, las materias objeto del recurso de casación, ya que tales restricciones no corresponden al sentido de evolución que pueda tener un precepto de esta naturaleza; los constituyentes no podrían y mal hubieran hecho, establecer normas generales que obstaculizaran el desarrollo del progreso jurídico y mucho menos podrían haber señalado normas prohibitivas en esta materia; por el contrario, el legislador guardó silencio al respecto, y creemos que con mucha lógica lo hizo así, ya que prefirió que fuera la legislación secundaria la encargada de introducir una institución como la Casación, pues de esta manera, si no cumpliera con las finalidades perseguidas, si los resultados demostraren ineficacia, o fueren carentes de beneficios, dicho instituto puede ser suprimido y no se vulneraría ningún principio constitucional. Por consiguiente no creemos que haya interpretación contraria del Art. 89 sobre el establecimiento del recurso de casación en materia laboral.

Tendríamos que adelantar también, que según nuestro criterio, la Casación no se opone a la rapidez del procedimiento que regula el juicio de trabajo, ya que según veremos, además de no constituir instancia, tiene un ámbito bien restringido y limitado a ciertas sentencias definitivas, que poseen determinados vicios, los cuales necesariamente deberán ser examinados para solucionar una controversia laboral, conforme al principio de que la ley deberá interpretarse sanamente por todos los Tribunales, constituyendo una de las tantas finalidades que el recurso persigue. Agregaremos también que la rapidez de un juicio, no debe oponerse a la eficacia de la ley, ya que sería preferible, contra dicho argumento, una justicia tardada pero justa, que una justicia rápida, pero injusta. Mediante buena voluntad de parte de los funcionarios encar-

gados de aplicar la ley, las tramitaciones de los juicios laborales podrán definirse en el menor tiempo posible, ya que esto contribuirá, como dijera los constituyentes, al afianzamiento de la paz social en la República.

El hecho de que el recurso de casación posea un formalismo y que se encuentre revestido de ciertos tecnicismos, no debe ser motivo de objeción, para aquéllos que únicamente pretenden solucionar las controversias en forma rápida y muchas veces precipitada e injusta. Por el contrario, somos de opinión, que en aquellos casos en que la sentencia definitiva pronunciada por la Sala de Casación, fuere la decisoria, podríamos observar que el recurso cumplirá con las finalidades que lo fundamenta, ya que se lograría mantener la exacta observancia de las leyes, serviría de un mandato de naturaleza abstracta, dirigido a todos los tribunales inferiores, para que se abstengan de aplicar un precepto en cierta forma o para que lo apliquen conforme deba serlo.

Esperamos del recurso un resultado positivo y son nuestros deseos que cumpla a cabalidad las finalidades saludables que pretende.

LA CASACION LABORAL EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

Tal como hemos observado anteriormente, el recurso de casación en materia laboral, tiene entre nosotros apenas varias semanas, fue introducido por la Ley Procesal de Trabajo, emitida por Decreto No. 49 del 22 de diciembre de 1960 de la Junta de Gobierno de El Salvador; a diferencia de otras legislaciones, en nuestro medio, el recurso de casación, tiene ligamentos con la Ley de Casación, que se aplica en lo Civil y Penal, remitiéndose a dicha ley en diversas oportunidades, lo cual desde el punto de vista técnico, constituye un defecto de imprecisión, ya que hubiera sido preferible, estatuir en una sola Sección que regule no sólo los fundamen-

tos y motivos de la misma, sino también sus trámites, sentencias y efectos.

Antes de comenzar a desarrollar artículo por artículo de las disposiciones que se refieren expresamente al recurso de casación en materia laboral, advertiremos que también señalamos en forma expresa, los artículos a que se remite la Ley Procesal de Trabajo y que pertenecen a la Ley de Casación en vigencia.

Sección 3a.

RECURSO DE CASACION

Proceden- Art. 41- Sólo podrá interponerse el recurso de casa-
cia. ción contra las sentencias definitivas pronunciadas en -
 apelación por las Cámaras de Segunda Instancia, que no -
 fueren conformes en lo principal con las pronunciadas en
 Primera Instancia.

Funda- Art. 42- El recurso de casación deberá fundarse en
mento. alguna de las causas siguientes:
 1a.) Infracción de ley;
 2a.) Quebrantamiento de alguna de las formas esen--
 ciales del juicio.

Infrac- Art. 43- El recurso por infracción de ley tendrá lu-
ción - gar:
de ley 1o.) Cuando el fallo fuere dictado con violación o
 aplicación indebida de leyes o de doctrinas aplicables -
 al caso o en detrimento de derechos irrenunciables del -
 trabajador;
 2o.) Cuando en la sentencia se haya aplicado una --
 ley inconstitucional o cuando fuere contraria a la cosa
 juzgada;
 3o.) Cuando el fallo omitiere resolver puntos plan-

teados o comprendiere puntos no discutidos, salvo el caso contemplado en el Art. 31 de esta Ley.

Quebranta
miento de
formas Art. 44- El recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, tendrá lugar:

1o.) Por falta de citación a conciliación;

2o.) Cuando la sentencia fuere dictada por Juez incompetente en razón de la materia;

3o.) Por falta de apertura a pruebas.

Modo de
proceder Art. 45- Lo dispuesto en los Arts. 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Casación, se aplicará a la Casación Laboral.

Traemos lo dispuesto en la ley referida:

Art. 7- Para admitir el recurso por quebrantamiento de forma es indispensable que quien lo interponga haya reclamado la subsanación de la falta, haciendo uso oportunamente y en todos sus grados de los recursos establecidos por la ley, salvo que el reclamo fuere imposible.

Art. 8- El recurso debe interponerse dentro del término fatal de cinco días contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva, ante el Tribunal que pronunció la sentencia de la cual se recurre.

Art. 9- Concluido el término a que se refiere el artículo anterior, no se admitirán alegaciones sobre nuevos motivos o distintas infracciones en que el recurso hubiere podido fundarse; y la sentencia recaerá solamente sobre las infracciones o motivos alegados en tiempo y forma.

Art. 10- El recurso se interpondrá por escrito en que se exprese: el motivo en que se funde, el precepto que se considere infringido y el concepto en que lo haya

sido.

El escrito será firmado por Abogado y se acompañará de tantas copias del mismo en papel simple, como partes hayan intervenido en el proceso, más una.

Art. 46- Interpuesto el recurso, la Cámara oirá dentro de dos días a la parte contraria, previa entrega que le hará la Secretaría de la copia respectiva. Y evacúe o no la audiencia, resolverá sobre la admisibilidad del recurso dentro de los dos días siguientes.

Rechazado el recurso, la sentencia quedará firme y procederá la Cámara como si aquél no hubiere sido interpuesto.

Si se admite el recurso, en el mismo auto de admisión se ordenará que pase el proceso a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para su resolución definitiva.

Art. 47- La resolución que declare inadmisibile la Casación no admite más recurso que el de responsabilidad; pero si admitido, apareciere que lo fue indebidamente, la Sala lo declarará inadmisibile y devolverá los autos al Tribunal respectivo con certificación de lo proveído para que expida la ejecutoria de ley.

Art. 48- La Sala de lo Civil pronunciará sentencia dentro de diez días contados desde la fecha en que recibiere los autos, sin más trámite ni diligencia.

Art. 49- Lo dispuesto en los Arts. 17, 18, 19, 20 y 23, incisos 1o. y 2o., de la Ley de Casación, se aplicará a la Casación Laboral.

Veamos lo dicho en tales artículos:

Art. 17- El recurrente podrá desistir del recurso, que se aceptará con sola la vista del escrito.

De la sen-
tencia

Art. 18- Casada la sentencia recurrida se pronunciará la que fuere legal, siempre que el recurso se haya interpuesto por error de fondo; pero si la casación ha sido procedente por incompetencia en razón de la materia, solamente se declarará la nulidad.

Art. 19- Si se casare por quebrantamiento de forma, se mandará reponer el proceso desde el primer acto válido, a costa del funcionario culpable, devolviéndose a -- tal efecto los autos, con certificación de la sentencia.

Art. 20- Si el recurso fuere por quebrantamiento de forma y de fondo a la vez, el Tribunal se pronunciará -- primero sobre el quebrantamiento de forma y si la sentencia no fuere anulada por este motivo, conocerá sobre el recurso de fondo.

Art. 23, inciso 1o. y 2o.- Cuando en la sentencia se declare no haber lugar al recurso, se condenará en -- costas al Abogado que firmó el escrito y al recurrente -- en los daños y perjuicios a que hubiere lugar; quedará -- firme la sentencia recurrida y se devolverán los autos -- al Tribunal respectivo con la certificación correspon-- diente, para que expida la ejecutoria de ley.

En caso de inadmisibilidad del recurso, tendrán lugar las mismas condenaciones.

Iniciaremos un breve comentario al articulado expuesto anteriormente:

CASOS EN QUE PUEDE PROCEDER LA CASACION

EN MATERIA LABORAL.

Art. 41- Sólo podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias definitivas pronunciadas en apelación por -- las Cámaras de Segunda Instancia, que no fueren conformes en lo -- principal con las pronunciadas en Primera Instancia.

Se desprende de este artículo la idea que prevalece en -- general, de que el recurso de casación en materia laboral es de na -- turaleza restringida, de que la ley ha limitado en lo posible, -- aquellas decisiones judiciales que puedan ser objeto de demanda en casación; tócanos ahora interpretar el contenido de esta disposi-- ción y de inmediato salta a la vista, que según este artículo, la casación en materia laboral, únicamente puede proceder contra las sentencias definitivas pronunciadas en apelación por las Cámaras -- de Segunda Instancia, exigiendo además el requisito de que dicha -- sentencia no fuere conforme en lo principal con la sentencia que -- pronunció el tribunal de Primera Instancia.

Vecmos el significado de Sentencia:

Según el Código de Procedimientos Civiles, Sentencia es la decisión del Juez sobre causa que ante él se controvierte. Es -- interlocutoria o definitiva, entendiéndose que la definitiva es -- aquélla en que el Juez, concluido el proceso, resuelve el asunto -- principal, condenando o absolviendo al demandado.

Muchas definiciones y conceptos se han vertido sobre el significado jurídico de la Sentencia. Siguiendo al renombrado jurisconsulto Rocco, podemos definirla "como el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción especialmente destinado, ya sea Juez o Tribunal colegiado, aplicando una norma al -- caso concreto, afirma o asegura qué tutela jurídica el derecho objetivo concede a un determinado interés".

La palabra sentencia deriva de la voz latina sentiendo, cuyo equivalente en la lengua de Cervantes es sintiendo, ya que el Juez declara o decide una contienda según lo que siente u opina y

la mayoría de los autores están acordes al definir la sentencia como "la decisión legítima del Juez sobre pleito o causa ante él controvertido"; llámase definitiva, a las resoluciones judiciales que deciden definitivamente las cuestiones del pleito en cualquiera de las instancias o recursos.

Consideramos necesario referirnos a la sentencia, aunque sea someramente, puesto que, hemos visto en el enunciado del artículo a comentar, que se refiere exclusivamente a las sentencias definitivas las únicas que pueden ser objeto de casación y en consecuencia las otras providencias judiciales que no sean de esta clase, se rechazarían de inmediato por no tener cabida en la procedencia del recurso. Adelantaremos entonces, que las sentencias interlocutorias, que son aquéllas que resuelven algún artículo o incidente antes de que concluya la causa, los decretos de sustanciación o de puro trámite, y cualquiera otra providencia judicial, no obstante la fuerza o valor que pudiesen tener, aunque ocasionara daño irreparable a una de las partes contendientes, no admitirían la procedencia del recurso de casación.

Pero admitiría el recurso cualquier sentencia definitiva?

La ley no solamente requiere que sea sentencia definitiva, sino que, además, la sentencia objeto del recurso la pronuncie la Cámara de Segunda Instancia.

Sabemos que la apelación es un recurso ordinario, mediante el cual la parte vencida en la Primera Instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto y que, en nuestro medio, es otro Tribunal de mayor jerarquía.

La mayoría de las legislaciones han adoptado el principio del doble grado de la jurisdicción y refiriéndonos estrictamente al campo laboral salvadoreño, podemos advertir que no todas las providencias del Tribunal inferior admiten la apelación y en principio anotamos que en los juicios de trabajo en que el valor de lo

reclamado excediere de quinientos colones o fuere de valor indeterminado, se admitirá el recurso de apelación para ante la Cámara de lo Laboral respectiva. Concluimos de lo anterior, que el principio adoptado por la ley procesal laboral en relación al recurso de apelación, se fundamenta en la cuantía de la demanda, la cual se determina por el monto a que se procedería condenar, teniendo por ciertos los hechos y circunstancias alegados por el actor en su petición inicial. Ahora bien, si la demanda fuere de valor indeterminado, por ejemplo, en los casos de terminación de contrato sin responsabilidad patronal, suspensiones del contrato individual de trabajo, cumplimiento de cláusulas contractuales, etc. también concede la ley el recurso de apelación, agregando también que existen otras resoluciones, pero siempre condicionadas a la cuantía reclamada, que admiten apelación y ellas son: las que declaren inadmisibles la demanda; las que declaren procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción; las que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación, salvo las motivadas por la conciliación total y las que declaren nulo lo actuado y manden reponer el proceso. Fuera de los casos enunciados, no encontramos en nuestro sistema jurídico laboral, otras providencias judiciales que admitan apelación, bastando decir al respecto, que la vigente Ley Procesal de Trabajo ha tratado en lo posible de limitar el uso del recurso de apelación, debido a la fuerte tendencia que en otros países es adoptada, de no admitir ningún recurso en los conflictos de trabajo, alegando que la naturaleza de estos conflictos y la condición económica insuficiente de los trabajadores en general, volverían ilusorios los beneficios que reportan las leyes sociales y servirían de atraso perjudicial a los intereses de la clase trabajadora.

Superficialmente hemos visto cuáles son las resoluciones de los Jueces de Trabajo que pueden admitir apelación y en desarrollo del tema propuesto, nos cabe preguntar si las anteriores sen--

tencias definitivas, sin distinguir en los puntos resueltos, darían oportunidad de que admitan el recurso de casación laboral?.

Siguiendo el orden lógico del comentario a este artículo, tenemos que llegar a la forzosa conclusión de que no solamente es necesario que se trate de sentencias con carácter de definitivas; que no basta también que esta clase de sentencias las haya pronunciado la Cámara de Segunda Instancia que conoció en apelación; se considera también indispensable, que la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara no fuere conforme en lo principal con la sentencia pronunciada por el tribunal inferior de Primera Instancia; debe entonces colegirse que exige la ley inconformidad en ambos fallos; que exista una discordancia entre la sentencia recurrida y la del Juez inicial, pero que esta inconformidad, discordancia o incongruencia sea en lo principal, se refiera a los puntos principales objeto de la controversia planteada.

Al disponer la ley de que la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Segunda Instancia no sea conforme en lo principal con la emitida por el Juez de Primera Instancia, quiere decir que el recurso de Casación debe de ser rechazado siempre que entre ambas providencias exista concordancia, que sean coincidentes, que tengan uniformidad. Punto fundamental en el apartado objeto de este comentario, es el hecho de que para la ley actual, no es determinante ni condicional, de que ambos juzgadores, tengan o no la razón, no importa que ambos fallos fueren dictados con violación o aplicación indebida de las leyes, que se haya infringido la ley o los procedimientos; aún más, raro caso podría ocurrir, pero es preciso advertirlo, en el supuesto de que el Tribunal de Primera y el de Segunda Instancia al pronunciar la sentencia hubieren aplicado una ley inconstitucional, tendríase que rechazar la admisibilidad del recurso de casación, ya que no estaríamos llenando el rigor formalista que exige este precepto, o sea, la inconformidad de las sentencias en lo principal.

Creemos oportuno señalar este error y pensemos que en el

futuro los legisladores puedan enmendarlo, ya que estaríamos en -- presencia de un absurdo y además sería contrario a los principios que fundamentan las finalidades de la casación en general. Podrá objetarse la anterior posición, argumentándose de que sería sumamente difícil que dos Tribunales en una misma causa, aplicaran -- una ley inconstitucional, sobre todo si la parte interesada alega se esta inconstitucionalidad; a pesar de tal criterio, bástenos re-- cordar que en muchos casos y sucede con frecuencia, dado el inte-- rés económico puesto en juego en el proceso laboral, acompañado de situaciones eminentemente políticas, podrían servir de incentivo -- para llegar a una posición como la que hemos planteado y no encontraríamos remedio alguno para solucionarla, puesto que la senten-- cia de Segunda Instancia al quedar ejecutoriada sería inconvencible, firme, y tendría que ser cumplida.

Tampoco podríamos aceptar la objeción, en el caso pro--- puesto, de que la parte vencida pudiera invocar el amparo constitu-- cional, ya que según la reforma introducida al Art. 13 de la Ley -- de Procedimientos Constitucionales, el juicio de amparo es improce-- dente en asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o labo-- rales, y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en mate-- ria penal.

Punto que merece especial atención es el referente al -- criterio que debe seguirse, para estimar los casos de sentencias -- definitivas pronunciadas por la Cámara de Segunda Instancia que no fueren conformes en lo principal, con la proveída por el Tribunal inferior y al respecto tendremos que advertir, que este problema -- ha traído ciertas dudas, ya que las opiniones están divididas al -- considerar cuándo una sentencia está conforme en lo principal y en qué casos no deben estimarse conformes.

Somos de opinión que una sentencia conforme de toda con-- formidad, tal como las considera el tratadista Guillermo Cabane--- llas, son aquéllas que tienen una coincidencia plena entre los fun

damentos de hecho y de derecho en el fallo de dos sentencias judiciales pronunciadas en una misma causa. Por ejemplo, en un juicio laboral en el que se demanda indemnización por despido injusto, -- juntamente con el pago de salarios adeudados, la sentencia del -- Juez de lo Laboral estima procedente ambas condenaciones y al ser recurrida en apelación dicha sentencia, el Tribunal superior, confirma en todas sus partes la pronunciada por el inferior; en este caso, estaríamos frente a dos sentencias que coinciden plenamente; y conforme al sistema que regula nuestra Casación, en caso de demanda sería improcedente.

Pero puede suceder en el caso expuesto anteriormente, -- que el Tribunal superior, no obstante de considerar injusto el des pido y acceder al pago de los salarios adeudados que se reclaman, -- estimase que los cálculos efectuados por el Juez de Primera Instancia hayan sido hechos en forma incorrecta, y entonces las cantidades a que se condena en la sentencia de Segunda Instancia, arrojasen una diferencia más o menos notable; para el caso poco importa que la diferencia sea a favor del actor o del demandado. Podría -- decirse en estos casos que estamos en presencia de dos sentencias conformes en lo principal?. Creemos que ante esta situación lo -- que interesa determinar es el fundamento de las acciones que hayan sido intentadas, es preciso que veamos las razones sostenidas por el Tribunal de Segunda Instancia, que sirvieron de base para consi derar procedente la condena en salarios adeudados y al pago de la prestación que corresponde a la indemnización, ya que en ambas resoluciones finales sí ha habido conformidad y únicamente difieren en cuanto al cálculo de las cantidades a pagar, a juicio nuestro, -- no sería obstáculo para considerar que ambas sentencias sean incon formes en lo principal.

Ahora bien, veamos lo que debe entenderse como principal en las demandas interpuestas en lo laboral; sabemos que existen di versas acciones derivadas de los derechos que otorgan las leyes so

ciales y sucede con frecuencia en materia laboral, que en atención al principio de economía procesal, en una misma demanda pueden acumularse diversas acciones; así podemos ver que en un mismo juicio son acumulables las acciones por despido injustificado, reclamo de salarios adeudados, vacaciones, aguinaldos, pago de días de descanso semanal, compensatorios, etc.; en estos casos, creemos que las acciones intentadas, aunque sean diversas, conservan su naturaleza propia, tienen su autonomía, ya que el ejercicio de cada una de ellas no depende en absoluto del éxito o fracaso de las demás; mal haríamos al considerar como principal la acción de despido, puesto que presumiríamos que ésta sería la de mayor cuantía, pero no debemos olvidar que la cuantía de lo reclamado en el Derecho Procesal no puede servirnos de base para considerarla como lo principal y admitir que lo restante sea tenido como accesorio; puede suceder, y varios casos se han presentado en los Tribunales de Trabajo, que el valor de las vacaciones adeudadas, el pago de horas extraordinarias, etc., sean de mayor cantidad que lo reclamado en la acción de despido, y sin embargo tampoco podríamos admitir que ese sea el criterio de lo principal.

Para concluir con lo que debe entenderse como principal, será necesario que el juzgador se remita en el caso concreto que se le presenta, al origen e individualidad de cada acción y que advierta la dependencia que cada una de ellas pueda tener respecto a la otra. Por ejemplo la acción que reclama salarios caídos es absolutamente dependiente de la acción que reclama indemnización por despido injusto, al grado tal, que si hay absolución por el despido, no procede la condena por los salarios caídos que son consecuencia del despido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

"Art. 42- El recurso deberá fundarse en alguna de las causas siguientes:

1a.) *Infracción de ley;*

2a.) *Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio".*

Conforme se dispone en este artículo, el recurso de casación en materia laboral habrá de fundarse en alguna de las causas enunciadas en los dos numerales transcritos; el número primero se refiere a la casación en el fondo, ya que va dirigido a impugnar la sentencia en el fondo o en su esencia, tratará de demostrar que la ley ha sido violada, o que ha sido aplicada en forma indebida, o que se aplicó una ley inconstitucional, comprendiendo además los motivos que enumera el Art. 43 de la Ley Procesal de Trabajo y que comentaremos en el desarrollo de tales motivos. La finalidad perseguida en el numeral primero de este artículo, lleva consigo la de obtener con su anulación la reparación de la injusticia causada con el fallo de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Segunda Instancia, ya que tanto el interés de las partes, como el interés público, objeto preferente del recurso de casación, tiende a mantener en toda su pureza la ley, fijar su verdadera inteligencia para que esta interpretación sirva de modelo en los otros casos -- que puedan presentarse, logrando así la uniformidad de la jurisprudencia de los Tribunales.

Tratamos de insistir en que la resolución judicial que -- por medio de la casación se combate, puede estar viciada por un -- error en el juicio de hecho o de derecho que es imputable al juzgador, "error in iudicando", los cuales nuestra ley procesal laboral los ha agrupado en los tres numerales del Art. 43, y como bien ha observado un comentarista nacional, se han incluido entre los vicios "injudicando" algunos que son más bien errores "in procedendo" como los que consisten en que el fallo omitiere puntos planteados, comprendiere puntos no discutidos, o fuere contrario a la cosa juzgada. "Todos estos errores pueden catalogarse entre los que se refieren a la fase decisoria del procedimiento y se originan en

la infracción de una norma procesal que marca los límites dentro de los cuales el juzgador tiene poder para pronunciarse, de modo que, si excede esos límites su decisión puede ser atacada, ora -- porque ha habido exceso o defecto total de poder".

El número segundo del artículo objeto de estudio alude -- al recurso de casación por quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, consistiendo esta causa lo que doctrinariamente se conoce como "error in procedendo"; es muy clara nuestra -- ley cuando se refiere al "quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio", lo que equivale a decir, que no todas las violaciones del proceso podrán ser objeto de demanda de casación; por el contrario, creemos que nuestra ley enumera en forma taxativa los errores "in procedendo", pudiendo observar que algunos de -- ellos afectan directamente la validez de las actuaciones judiciales y otros atienden en forma especial al derecho de defensa o a -- razones de orden público. Adelantamos al respecto, que los motivos que pueda originar la casación, por quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, enumerados en el Art. 44 de -- la ley mencionada, pueden clasificarse en dos grupos: a) los que -- se refieren a la constitución de la relación jurídico procesal, -- sin la cual ésta no puede existir, por ejemplo la falta de citación a conciliación y cuando la sentencia fuere dictada por Juez -- incompetente por razón de la materia; b) los que atendiendo razones de orden público, llevan inherentes una infracción a una norma procesal cuya inejecución traiga consigo pena de nulidad y ésta no haya sido saneada, por ejemplo, la falta de apertura a pruebas. Hemos visto entonces que el artículo 42 únicamente admite dos causas genéricas en que puede fundarse la casación y específicamente señala los motivos en que puede hallarse comprendida y para que éstos puedan ser debidamente examinados y resueltos, han de estar expresamente señalados por la ley, sin que por analogía ni por cualquier otro concepto admitan ser ampliados, agregando que nuestra --

ley laboral ha reducido el ámbito del recurso, con el objeto de -- evitar que se desnaturalice y que pudiera llegar a convertirse una instancia más.

MOTIVOS QUE DAN LUGAR AL RECURSO POR INFRACCION DE LEY.

"Art. 43- El recurso por infracción de ley tendrá lugar:

1o.) Cuando el fallo fuere dictado con violación o aplicación indebida de leyes o de doctrinas -- aplicables al caso o en detrimento de derechos irrenunciables del trabajador";

Comprende este inciso diversas situaciones que dan lugar a la casación y al desarrollar el comentario al primer motivo, podemos observar que ésta procede:

- 1) Cuando el fallo fuere dictado con violación de la ley;
- 2) Cuando el fallo se dicte aplicando indebidamente la -- ley o doctrinas ajenas a la cuestión debatida;
- 3) Cuando la sentencia fuere dictada en detrimento de de rechos irrenunciables del trabajador.

Creemos que no existe dificultad con respecto a una ley que ha sido violada, sobre todo cuando ésta es clara y terminante, observamos entonces la utilidad que reporta la casación y aún es -- más útil cuando verse sobre una ley oscura o dudosa, ya que existe un nterés social en que las leyes se apliquen uniformemente -- por todos los Tribunales.

Violación de una ley significa quebrantarla, infringir-- la, pero el significado que debemos adoptar en el lenguaje jurídico es distinto y entonces debemos de decir que la violación consis te en la omisión o la falta de aplicación de la ley.

Distinto es el caso de la aplicación indebida de la ley,

en la que incurre el juzgador cuando invoca en su fallo, preceptos legales muy ajenos a la cuestión controvertida, lo cual da lugar a casación.

Pero también podrá decirse que puede existir violación de la doctrina aplicable al caso?.

Hemos visto que dentro de las causas y motivos que dan lugar al recurso de casación en materia laboral, no se ha incluido la doctrina legal, que sí aparece en la casación civil, al grado tal, que la define en el sentido de que debe entenderse como "doctrina legal" la Jurisprudencia establecida por los Tribunales de Casación en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes.

Ante una situación como la planteada, si un Tribunal no acepta en su fallo la aplicación de la doctrina legal, en lo civil, perfectamente cabe decir que existe una infracción o violación a dicha doctrina, o implicaría la admisibilidad del recurso. Pero en materia laboral, siendo los motivos de casación, específicamente aquéllos enunciados en la ley, no podría decirse que los Tribunales inferiores estén obligados a aceptar como doctrina legal, cinco fallos consecutivos de la Sala respectiva, aun sobre materias idénticas en casos semejantes.

Somos de opinión que cuando el motivo de casación se refiere a la doctrina, debe entenderse que existiría infracción siempre que indebidamente fuere aplicada una doctrina ajena a la cuestión debatida en el caso concreto; por ejemplo que la Cámara al pronunciar su fallo, en ausencia de leyes de trabajo, invoque principios doctrinarios de la legislación común, cuando estos principios, estén en pugna con los sustentados por la doctrina de las instituciones laborales.

Otro de los motivos que da origen al recurso es cuando el fallo fuere dictado en detrimento de los derechos irrenuncia-

bles del trabajador.

Para mejor interpretar este motivo de casación, no debemos olvidar que uno de los principios que caracteriza el derecho del trabajo es el de ser imperativo, de estar integrado por una serie de normas que se aplican necesariamente, sea para impedir o regular la formación de una relación jurídica, sea para gobernar los efectos de la que se hubiere formado y es precisamente, debido a esa imperatividad absoluta, norma característica del derecho del trabajo, que la mayoría de los autores están acordes en clasificarlo como una rama del Derecho Público, dado el móvil de tutela perseguida en protección a la clase trabajadora.

Siguiendo una fiel interpretación al principio de imperatividad, los constituyentes del 50 reflejaron su contenido en el Art. 196 de la Constitución Política, estableciendo que los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables, y las leyes que los reconocen obligan y benefician a todos los habitantes del territorio.

La doctrina al hablarnos de la renuncia de derechos en general, nos dice que consiste en el desprendimiento o dejación de carácter voluntario, espontáneo, unilateral, formal y definitivo, de una facultad jurídica subjetiva que no constituya a la vez un deber. Conforme el Art. 12 del Código Civil, pueden renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia, pero al transcribir el principio constitucional del Art. 196, expresamente consagra que en materia social no cabe la renunciabilidad de derechos, ya que repetimos, las leyes laborales han sido dictadas por razones de orden público y en beneficio de los trabajadores, con el objeto de establecer en esta forma una igualdad en la contratación, ante la presencia de dos clases económicamente desiguales.

El principio de la irrenunciabilidad en materia social -

tiene como fundamentos los siguientes puntos:

- 1) El trabajo es una función social y en consecuencia debe gozar de la protección del Estado.
- 2) Por lo general, el trabajador tiene a su cargo una familia y no debe permitirse que comprometa sus intereses.
- 3) Al permitirse renunciar estos derechos, se perjudicaría a terceros, o sean a los demás trabajadores, ya que los salarios a pagar y las condiciones generales de contratación resultarían envilecidas por la competencia.
- 4) Por el carácter de orden público que las leyes de trabajo presentan.

Consideramos oportuno agregar, que la irrenunciabilidad de los derechos consagrados por las leyes laborales a favor de los trabajadores, también deben extenderse a aquellas otras prestaciones constituidas a favor de los mismos y que se encuentren incorporadas en los contratos individuales de trabajo, reglamentos internos y contratos colectivos de trabajo; asimismo debe reconocerse el principio de la irrenunciabilidad en los derechos reconocidos en las sentencias que resuelvan conflictos colectivos de trabajo en una misma empresa, y los consagrados por la costumbre. Nuestra tesis anterior tiene asidero legal en el Art. 17 de la Ley de Contratación Individual de Trabajo.

Problema que necesita investigación, ya que en forma frecuente se plantea ante nuestros Tribunales, es el de considerar si el desistimiento de la demanda puede significar la renuncia de los derechos laborales.

Creemos que el desistimiento de la demanda no implica necesariamente la renunciabilidad de los derechos consagrados a favor de los trabajadores, por ser diferentes, por su naturaleza y efectos, cada uno de esos actos jurídicos y no existir precepto le

gal que obligue a estimar que dicha renuncia sea consecuencia forzosa de aquel desistimiento, aunque la demanda haya sido contestada, y entre las partes contendientes se haya establecido el cuasi contrato de *litis contestatio*.

Traeremos a cuenta un caso resuelto por la legislación española en la que el Tribunal Supremo estimó que hay renuncia de derechos:

"Dado el carácter social y tuitivo que informa la legislación relativa al trabajo, aquellos convenios particulares que --contrarían los principios fundamentales que la informan no pueden prevalecer, porque el interés privado no cabe se sobreponga al general, y como el pacto contenido en el contrato individual de trabajo --no reclamar el pago de horas extras-- implica una contradicción de las disposiciones legales dictadas para proteger el derecho de los obreros, no es posible que prospere, aparte, además, --que ese pacto envuelve una renuncia de derecho prohibida por la ley".

La sentencia citada nos parece perfectamente lógica y en casos similares, nuestro Tribunal de Casación tendría que admitirla, ya que cae dentro del motivo de casación enunciado en la ley.

SEGUNDO MOTIVO DE CASACION.

"Art. 43- El recurso por infracción de ley tendrá lugar:

2a.) Cuando en la sentencia se haya aplicado una --ley inconstitucional o cuando fuere contraria a la cosa juzgada".

Comprende este numeral dos motivos de casación que son --independientes entre sí y que por su relevancia jurídica tienen --gran importancia; se aplican tanto en materia laboral, como civil, --penal y mercantil.

1) Cuando en la sentencia se haya aplicado una ley in--constitucional;

2) Cuando el fallo fuere contrario a la cosa juzgada.

Anteriormente dijimos que conforme el criterio que siguieron los legisladores para que hubiere lugar a la casación, se estableció como principio fundamental que sólo podría interponerse contra las sentencias definitivas pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia, que no fueren conformes en lo principal con las pronunciadas en primera instancia; salta a la vista al estudiar este motivo, que en aquellos casos que las dos instancias estuvieren conformes en lo principal, aun aplicando una ley inconstitucional, no cabría alegar la procedencia del recurso; vimos también el grave perjuicio que traería consigo, dejar fuera de casación un caso como el mencionado y participamos de la idea de buscarle una solución que pueda adaptarse con nuestro sistema constitucional.

Según el inciso que comentamos, una sentencia puede ser atacada, cuando la ley en que se fundamente, vulnere los principios normativos consagrados en la Constitución y debe ser aceptado este motivo, dada la conveniencia de destacar la relevancia de los preceptos constitucionales sobre las normas instituidas en leyes secundarias, que advertimos de inmediato, son de menor jerarquía. Si se aplica una ley que se opone a una norma constitucional, cuyo origen tenga el vicio de inconstitucional, debemos concluir que se está violando la carta magna, el Código máximo que regula y estatuye las normas que deben regir entre los ciudadanos y el Estado. Ante esta situación, cabe admitir la importancia que el recurso de casación posee. No importa que dicha ley haya sido o no, declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, ya que el Art. 96 de la Constitución Política indica que este Tribunal será el de competencia única para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, pero de un modo general y obligatorio, en cambio, al establecerse el motivo de casación, la Sala de lo Civil, que conoce del recurso, se refiere al caso concreto, a la situación jurídica

planteada, haciendo abstracción de todo lo demás.

Decimos que no importa que haya pronunciamiento de inconstitucionalidad de la ley por el Tribunal Supremo, en vista de que el Art. 95 de la Constitución Política, como una garantía en el respeto que los Tribunales deben de observar a las normas constitucionales establece que dentro de la potestad de administrar justicia, les corresponde, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Poderes del Estado, que contraríen los preceptos constitucionales; y creemos que tiene que ser así, aun en el caso de que la parte afectada no haya alegado la inconstitucionalidad de la ley, o que ni siquiera se hubiere mostrado parte en el proceso. Apoyando esta tesis, conforme el Art. 211 de la Constitución Política, que nos indica que todo funcionario, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto, cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, observamos entonces, que ante el deber ineludible del funcionario judicial de cumplir con tal precepto, no habría necesidad de que la inconstitucionalidad de una ley fuere alegada por una de las partes, ya que el cumplimiento de la Carta Magna, no es un asunto de interés privado renunci ciable.

La segunda parte de este numeral, establece como motivo de casación cuando la sentencia fuere contraria a la cosa juzgada.

Cosa juzgada es un concepto que ha tenido diversos significados y definiciones, ya sea que se considere como autoridad, por su grado de eficacia, por sus alcances, por los problemas que lleva inbíbita o por los límites en que se desenvuelve.

Si tratamos de dar un concepto de lo que debe entenderse por cosa juzgada, estimamos conveniente remitirnos al enunciado por el maestro Couture, que nos dice: "que es la autoridad y efica

cia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla".

La cosa juzgada viene entonces a establecer una presunción *juris et de juris* de que una sentencia ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada debe tenerse por verdad legal inalterable, y no podría en consecuencia, impugnarse, ni ampliarse, ni modificarse por ningún motivo, autoridad o Tribunal.

En materia laboral, la cosa juzgada tiene los mismos fundamentos que la legislación ordinaria y de acuerdo al contenido -- que estudiamos, para que opere este numeral, será necesario que el interesado en aprovecharse de los efectos de la cosa juzgada debe alegarla y oponerla en el juicio controvertido. Decimos que debe alegarla dentro del juicio, en vista de que siendo ella una excepción perentoria, con finalidades de paralizar la acción intentada por el actor, debe de discutirse en el juicio contradictorio y no en casación, porque de lo contrario, el recurso no procedería ya -- que la ley entendería que la parte ha renunciado a este medio de -- defensa. Agregamos también que la cosa juzgada debe de alegarse -- en tiempo oportuno y conforme la Ley Procesal de Trabajo, Art. 16, esta excepción puede oponerse no solamente con la contestación de la demanda, ni antes del fallo de Primera Instancia, sino que se -- admite todavía, antes de que la sentencia de Segunda Instancia, ha ya ccusado ejecutoria.

Fundamenta también el respeto que debe observarse a la -- cosa juzgada, los principios constitucionales gcrantes, que ninguna persona puede ser privada de su vida, propiedad o posesión, sin haber sido oída y vencida con arreglo a las leyes, ni puede ser en -- juiciada dos veces por la misma causa; y que ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes, "ni abrir juicios feneci-- dos".

Las razones que se invocan para la existencia de este mo-- tivo de casación son atendibles, ya que si el principio constitu--

cional comprende la prohibición de que una autoridad pueda abrir juicios fenecidos, es lógico que en aquellos casos donde una de las partes comprueba de que su juicio feneció, debe atenderse y si la sentencia que se dicte en el nuevo o ulterior juicio, desestimare la cosa juzgada, queda entonces como única solución jurídica posible, la demanda de casación.

TERCER MOTIVO DE CASACION.

"Art. 43- El recurso por infracción de ley tendrá lugar:

3o.) Cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados o comprendiere puntos no discutidos, -- salvo el caso contemplado en el Art. 31 de esta ley.

Estamos en presencia del tercer motivo de casación autorizado por la ley en materia laboral y advertimos que este numeral comprende dos situaciones:

- 1) Cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados.
- 2) Cuando el fallo comprendiere puntos no discutidos, -- salvo el caso contemplado en el Art. 31 de esta ley.

De inmediato podemos observar que en los casos comprendidos en este inciso, se mantiene una íntima relación con el contenido de la sentencia; sabemos que conforme las reglas generales de las sentencias, éstas recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, Art. 421 Pr.- Si un fallo no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, o resolviera sobre puntos no discutidos, existe un perjuicio evidente a la parte vencida, y entonces se justifica la casación.

Es preciso y necesario, que las partes contendientes en un proceso laboral, pidan con claridad en su demanda y contestación, lo que crean que conforme a derecho les corresponde y sobre esto ha de versar la controversia y recaer la decisión judicial. -

Si un fallo no se ajusta al objeto alegado, si da cabida a excepciones que no se han formulado y si comprendiere puntos no discutidos, faculta a la parte la interposición del recurso.

Anotamos entonces que estamos en presencia del fallo diminuto y el fallo excesivo; pero el fallo excesivo, o sea aquél -- que comprendiere puntos no discutidos, en nuestra materia laboral tiene una excepción, que consiste en rechazar el recurso, aun cuando la sentencia otorgue más de lo pedido, siempre que en el juicio aparezcan probados claramente los derechos irrenunciables del trabajador y que sean consecuencia directa de los hechos en que fundó su petición.

Ya advertimos anteriormente los motivos que el legislador ha aludido para introducir el recurso de casación en los casos de que el fallo fuere en detrimento de los derechos irrenunciables del trabajador; insiste aquí, para guardar armonía con tal motivo, que en los casos de que el fallo otorgue más de lo pedido, si éste se fundamenta en derechos irrenunciables que aparecen probados y -- que claramente sean consecuencia directa de la demanda, no procede la casación. Creemos que el principio sustentado en este motivo -- es evidente para que rechace el recurso.

No omitimos agregar que en los casos que comprende este inciso, se trata de mantener aquel principio constitucional de que ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni -- de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes.

MOTIVOS QUE DAN LUGAR AL RECURSO POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMAS

"Art. 44.- El recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, tendrá lugar:

- 1) Por falta de citación a conciliación.
- 2) Cuando la sentencia fuere dictada por Juez incompetente en razón de la materia.
- 3) Por falta de apertura a pruebas.

Englobados en este artículo se encuentran los llamados errores "in procedendo" y se recogen aquí algunas de las nulidades absolutas contenidas en los Arts. 1130 y 1131 del Código de Procedimientos Civiles. Los errores comprendidos en estos motivos de casación se originan en la infracción de una norma procesal que el Juez o Tribunal está obligado a respetar; si se aparta de dichos preceptos incurriendo en omisiones como las referidas, su sentencia puede ser impugnada.

Constituye el primer caso de este artículo, la falta de citación a conciliación; a primera vista creeríamos que el legislador salvadoreño ha introducido una modalidad jurídica distinta de los procedimientos de otros países; aparentemente podría sostenerse tal argumentación, pero sucede que conforme nuestra ley procesal de trabajo, la citación a conciliación, efectuada de conformidad con la ley, tiene la calidad de emplazamiento y por lo tanto, la "cita a conciliación" en materia laboral, es el actual llamamiento que hace la ley a la parte demandada, para que comparezca a manifestar su defensa ante el Tribunal que lo cita. Es indudable que la ley trata de proteger la pureza del proceso y quiere que las partes conserven sus derechos de defensa, para lo cual exige como requisito indispensable, que haya habido citación a conciliación.

La citación a conciliación, que en nuestro medio tiene calidad de emplazamiento, debe de hacerse de conformi-

dad con la ley procesal de trabajo, que señala un trámite distinto al procedimiento común, así es que, si una persona no es citada en forma debida a la conciliación, no estaría obligada a comparecer y mal haría la ley al denegarle el recurso, puesto que vulneraría el principio constitucional, de que nadie puede ser condenado sin ser oído. Nos parece lógico este motivo de casación, ya que la citación a conciliación, además de contener la calidad de emplazamiento, en nuestro medio, en caso de inasistencia del demandado, produce los efectos que determina la reversión de la carga de la prueba, cuyas relevancias jurídicas son de gran trascendencia en contra del demandado.

El segundo de los motivos comprendidos en este artículo se refiere al caso de sentencias dictadas por jueces incompetentes en razón de la materia y a ellas la ley les concede el recurso de casación.-

Estipula la ley como motivo de casación la incompetencia por razón de la materia, y creemos que es acertado el recurso, ya que la jurisdicción de trabajo es improrrogable, salvo la territorial cuando el demandado no hubiere alegado oportunamente la excepción de incompetencia.

Si un Juez de lo laboral dicta un fallo creyendo ser competente, sin serlo, por razón de la materia, su sentencia puede ser anulada, puesto que al ser incompetente no tiene poder para juzgar, y mucho menos para ejecutar lo juzgado.

El tercer caso que se presenta en este artículo es el de conceder el recurso por falta de apertura a pruebas y tiene como fundamento el estado de indefensión ocasionado a la parte, al no permitírsele que en el proceso, pudiera aportar las pruebas necesarias demostrativas de su acción o excepción.-

Para que pueda proceder el recurso por este motivo, la parte que lo intente tiene que demostrar que conforme a la ley,

procede el recibimiento a pruebas, ya se trate de Primera o Segunda Instancia, para la ley es indiferente que el derecho de defensa sea violado por el Juez o por la Cámara respectiva.-

Para concluir con el comentario breve de este numeral diremos que hay falta de recepción a prueba cuando no se concede el término para que las partes presenten las que crean pertinentes y que no estamos en presencia del recurso, cuando habiendo habido apertura a pruebas, éstas hayan sido denegadas o recibidas sin la respectiva citación. Creemos que también las anteriores deberían dar lugar al recurso, ya que en el fondo lo que persiguen es el derecho de defensa, el cual se vulnera, tanto en la falta de apertura a pruebas, como cuando se deniega o se recibe sin la debida citación de la contraparte.

Hemos visto a grandes rasgos los motivos de casación originados por los errores "in procedendo", aquellos que proceden por haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio y pasaremos al comentario del artículo siguiente, que pertenece a la Ley de Casación.-

"Art. 7.- de la Ley de Casación"

"Para admitir el recurso por quebrantamiento de forma es indispensable que quien lo interponga haya reclamado la subsanación de la falta, haciendo uso oportunamente y en todos sus grados de los recursos establecidos por la ley, salvo que el reclamo fuere imposible".-

El artículo anterior constituye una limitación a la procedencia del recurso y trata de proteger a las partes que han demostrado un celo por el exacto desenvolvimiento del proceso; exige la ley que aquellas infracciones del proceso hayan sido reclamadas por los litigantes en tiempo oportuno, con el objeto de que estos vicios se corrijan dentro del mismo, y con

sidera también que debe desentimarse el recurso, cuando los vicios de por sí subsanables, hayan sido aceptados tácitamente por la parte, al intervenir posteriormente sin alegarlos. Las razones que fundamenta este artículo están desarrolladas en los párrafos del autor Bravo Lurillo: "Ni es justo tener a los tribunales y jueces en perpetua ansiedad, dejando al arbitrio de los litigantes el reclamar, sin restricción ni limitación alguna de tiempo, los defectos que talvez inadvertidamente puedan aquellos cometer, ni es conveniente que, se permita reclamar ante él, recurrir ante otro Tribunal y apelar a un remedio extremo, ni puede en fin, sin ofensa a la moralidad, y sin faltar al decoro debido a la Magistratura, que el litigante que advierte un defecto, muchas veces consentido, muchas veces provocado por él, use de la perfidia de esperar a la terminación final del negocio, para, si le es contraria, reclamar por el defecto consentido, y conformarse con ella si le es favorable".-

Réstanos aludir al caso de excepción establecido en este artículo y que se refiere cuando "el reclamo fuere imposible". Creemos que tal situación podría presentarse - cuando la ley no otorgara ningún recurso contra la resolución en que se ha cometido la falta o cuando ésta se haya cometido en el momento de dictarse la sentencia definitiva o con posterioridad. Ante esos casos, por haber imposibilidad material de interponer el recurso que trata de subsanar dicha falta, es lógico que se admita la casación.

MODO DE PROCEDER

Art. 8 de la Ley de Casación:

"El recurso debe interponerse dentro del término fatal de cinco días contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva, ante el

Tribunal que pronunció la sentencia de la cual se recurre".-

Lo anterior quiere decir que la ley en forma imperativa prescribe que el recurso deberá interponerse dentro del término fatal de cinco días a partir de la fecha en que la parte hubiere sido notificada; transcurridos los cinco días, siendo fatal dicho plazo, la parte ya no puede hacer uso del recurso. No olvidemos que todas nuestras leyes, aun la que comentamos, deben respetar el artículo 1288 Pr. que establece que si el plazo se vence en día de fiesta legal, el acto podrá ejecutarse en el siguiente día útil.. Creemos que en un caso como el planteado, no obstante la rigurosa interpretación que quiere darse al vocablo fatal, el recurso debe ser admitido, siempre por supuesto, que reúna todos los demás requisitos que se establecen.

No todos los comentaristas de casación están acordes con el plazo de cinco días para que pueda interponerse el recurso, argumentando, que dadas las características formales de este instituto, es necesario un plazo más amplio que permita a las partes considerar en forma detenida, un examen minucioso de las cuestiones jurídicas resueltas por el Tribunal sentenciador; no obstante las razones invocadas para la amplitud del plazo, creemos que en materia laboral, el plazo es conveniente, y mantiene relación con los demás plazos cortos establecidos en el procedimiento laboral; además, es necesario considerarlo, las partes contendientes se verán obligadas a vigilar que los trámites conserven su pureza y mantendrán un estrecho contacto con el desenvolvimiento del proceso, al grado tal, que si la sentencia definitiva incurre en un error motivo de casación, este sea advertido de inmediato y procedan a invocar la impugnación por medio del recurso en estudio.

Art. 9 de la Ley de Casación:

"Concluido el término a que se refiere el artículo anterior, no se admitirán alegaciones sobre nuevos motivos o distintas infracciones en que el recurso hubiere podido fundarse; y la sentencia recaerá solamente sobre las infracciones o motivos alegados en tiempo y forma".-

Esta disposición tiene una trascendental importancia en el recurso de casación, ya que por una parte obliga al recurrente a señalar los vicios que estime infringidos, los cuales deberán alegarlos oportunamente, no permitiendo que con posterioridad, puedan ampliarlos con cuestiones jurídicas enteramente nuevas; por otra parte, señala el ámbito del poder decisorio del Tribunal de Casación, le determina su esfera de actuación, ya que la misma ley determina que la sentencia deberá recaer necesariamente sobre los motivos expresamente invocados por el interesado y en esta forma, el Tribunal no puede entrar a conocer sino de las infracciones alegadas oportunamente y dentro del término señalado por la ley para interponerlo.

Siendo el recurso de casación un remedio supremo y extraordinario de estricto derecho, que persigue en el fondo la nulidad del fallo, las partes que demandan dicha nulidad, deben de expresar en forma correcta en qué motivo específico y qué infracciones son las que alegan para pretender invalidar la sentencia recurrida; si las partes no lo hicieren correctamente, si el interesado, por error, malicia o ignorancia, no pudiese plantear oportunamente los elementos que la ley le señala para interponer el recurso, el Tribunal no sabría que cosas va a resolver, cuáles vicios serán analizados y no podría entrar a considerar la cuestión de fondo, ya que no le sería lícito interpretar que la intención del recurrente, era invali-

dar el fallo por infracción de la ley o por quebrantamiento de formas.

Art. 10 de la Ley de Casación.

"El recurso se interpondrá por escrito en que se exprese: el motivo en que se funde, el precepto que se considere infringido y el concepto en que lo haya sido.

El escrito será firmado por abogado y se acompañará de tantas copias del mismo en papel simple, como partes hayan intervenido en el proceso, más una".

Nos encontramos en presencia del artículo que a nuestro juicio, es el más importante en el recurso de casación, ya que es el que ordena a los litigantes el formalismo técnico que deberán observar para que el recurso le prospere, ya para ser admitido o para que pueda ser objeto de decisión final. En esta disposición, que se relaciona con todo el contenido del recurso, es donde las partes deben necesariamente cumplir con todas las formalidades requeridas, así lo establece este artículo al señalar que el escrito en que se interponga el recurso, debe expresar: el motivo en que se funde, el precepto que se considere infringido y el concepto en que lo haya sido; para que el recurso pueda prosperar en el trámite de admisión, es indispensable que el escrito en que se interponga contenga todas las circunstancias de este artículo; se requiere asimismo, que se cite con precisión y claridad la ley o doctrinas aplicables que se crean infringidas, y el concepto en que lo hayan sido; no será suficiente citar en forma confusa las leyes de uno o más títulos o capítulos de un cuerpo legal, sino que es indispensable citar precisa y en forma determinada, la ley o leyes que a juicio del que interpone el recurso se han infringido, o las doctrinas que dejaron de aplicarse en la sentencia recurrida, y a-

demás será necesario expresar, en qué consisten tales infracciones y porqué se han cometido, dando razón de su fundamento o de las causas que las motiven.-

Cuando una ley contenga varias disposiciones o el artículo citado contenga varios preceptos, es preciso determinar cuál de ellos es el infringido. Así como dice un comentarista, no debe olvidarse que el recurso de casación no puede presentarse en forma condicional, ni puede fundarse el recurso citando leyes en sentido hipotético, o sea haciendo supuesto de la cuestión con afirmaciones contrarias a la sentencia.

Sólo nos cabe agregar y considerámoslo oportuno, que si fueren dos o más los fundamentos o motivos del recurso, será necesario que se expresen en forma separada, citando con precisión y claridad, los preceptos infringidos, ya que de esta manera facilitará al Tribunal el conocimiento de dichos motivos.

Se desprende del contenido de este artículo, que el recurso deberá interponerse en forma escrita y que se hará acompañar de tantas copias del mismo en papel simple, como partes hayan intervenido en el proceso, más una.-

Creemos que conforme a los principios generales que regulan el proceso laboral, no sería necesario que se hiciera mención de que las copias estuvieren contenidas en papel simple, ya que si todo el proceso se tramita en papel simple, es lógico y conducente, que tanto el escrito de interposición, como las copias, deberán formularse sin el respectivo impuesto fiscal; además se advierte que se acompañarán tantas copias como partes hayan intervenido en el proceso, más una; creemos que esta exigencia de otra copia es innecesaria; ya que como veremos oportunamente, en la tramitación del recurso laboral no cabe la intervención del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que dicha copia no cumpliría con la finalidad propuesta

que se persigue en la casación civil y penal. La crítica anterior se deriva de que los legisladores de la actual Ley Procesal de Trabajo, se remitieron especialmente a varios artículos de la Ley de Casación, pero al relacionarla en forma específica con la casación laboral, observamos que no tienen razón de exigirse estos requisitos. Somos de opinión que en el futuro, al revisarse el cuerpo de leyes laborales que rigen los procedimientos en esta materia, no se cometa el error técnico de remitirse a leyes que sustentan principios diferentes del derecho procesal laboral, ya que traen como consecuencia errores como los apuntados y permiten que los Tribunales, por falta de disposiciones expresas en la ley laboral, interpreten en forma distinta, los preceptos que regulan el desenvolvimiento de los juicios de trabajo.

Agrega por último la disposición comentada, que también debe exigirse que el escrito en que se interponga el recurso deberá ser firmado por Abogado; creemos que el fundamento de esta exigencia se debe a que siendo el recurso de casación de carácter técnico, las partes deberán estar asesoradas por letrados conocedores del derecho y evitar entonces que estos recursos, sean desestimados de inmediato; al ser presentados por personas que no tuvieron oportunidad de que el Abogado pudiera hacer observaciones que quizá darían como resultado la admisibilidad del recurso. No obstante la anterior tesis, en nuestro medio, la práctica nos lo ha demostrado en diversas situaciones, el asesoramiento técnico se concreta con la firma de Abogado, que en determinados casos, ni revisa minuciosamente el escrito que se le presenta para firma.-

Pudiera decirse que la exigencia de la firma de Abogado pudiera tener como fundamento también, el hecho de que si en la sentencia no hubiere lugar al recurso éste será condenado en costas. Sin embargo, la práctica judicial nos ha indicado la

poca relevancia de esta disposición, ya que si quisiere la parte victoriosa hacer efectiva dichas costas, tendría ante sí un procedimiento engorroso, que vuelve ineficaz la finalidad perseguida.

Seguiremos por el orden de la Ley Procesal de Trabajo en lo relativo al estudio del recurso de casación.

"Art. 46.- Interpuesto el recurso, la Cámara oirá dentro de dos días a la parte contraria, previa entrega que le hará la Secretaría de la copia respectiva. Y eva-cúe o no la audiencia, resolverá sobre la admisibilidad del recurso dentro de los dos días siguientes.

Rechazado el recurso, la sentencia quedará firme y procederá la Cámara como si aquél no hubiere sido inter-
puesto.

Si se admite el recurso, en el mismo auto de admisión se ordenará que pase el proceso a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para su resolución definitiva".-

Inmediatamente de la lectura de este artículo notamos que esta disposición se aparta sustancialmente del procedimiento de admisibilidad o rechazo del recurso de casación en materia civil y penal; decimos que difiere sustancialmente porque en estas materias, la facultad de admitir o rechazar el recurso corresponde a la Sala de lo Civil o de lo Penal en su caso, debiendo el Tribunal inferior recurrido, remitir el proceso dentro de tercero día y con noticia de las partes, a la Sala respectiva.-

No sabemos las razones que invocaron los miembros de la Comisión elaboradora de la Ley Procesal de Trabajo, para introducir esta modalidad en nuestra legislación; desde el punto de vista práctico, puede argumentarse de que la finalidad per-

seguida es la de evitar dilaciones y permitir que los juicios laborales tengan una rápida y definitiva solución, la cual se pretende al darle competencia a la misma Cámara que pronunció su sentencia, para que admitiera o rechazara el recurso que se le hubiere interpuesto.

Consideramos esta disposición un tanto peligrosa para los litigantes, ya sean de parte obrera o patronal, puesto que, dentro de nuestra condición de seres humanos, sujetos a los errores en que podamos incurrir, estaríamos expuestos a que la Cámara de Segunda Instancia que pronunció su fallo, trataría a toda costa de defender el punto de vista en que sustenta su fallo definitivo y en consecuencia, nos anticipamos a prever, volvería nugatorio e ilusorio el recurso que, como ya hemos repetido anteriormente, va dirigido precisamente contra la sentencia de dicho Tribunal.

Es nuestro deseo advertir que las razones que aducimos, no van dirigidas en contra del buen deseo que tendrán los Magistrados, de aplicar e interpretar en forma correcta la ley; precisamente esa sana intención, ese espíritu de sacrificio que involucra la condición de sentenciador de última instancia, nos coloca en una posición de creer que lo que hemos hecho está bien y de no admitir las pretensiones del litigante perjudicado con el fallo.

Y no se crea que únicamente la objeción apuntada es la que nos hace sostener una tesis adversa, o sea de que el recurso deba ser admitido o rechazado por la Sala correspondiente. Sostenemos de que este artículo, va en contra de los principios constitucionales y principalmente en contra del Art. 89 numeral 10. de la Constitución Política que establece como atribución de "La Corte Suprema de Justicia", conocer de los juicios de amparo y de los recursos de casación. No se nos puede negar, que la Cámara de Segunda Instancia al admitir o rechazar el recurso

de casación, lleva inbíbida la función de conocimiento de tal recurso; no creamos que la disposición constitucional aludida se refiere en forma privativa a la decisión final de la controversia; nos parece que el hecho de que la Cámara admita o rechace el recurso, implica conocimiento de una atribución específicamente señalada al máximo Tribunal Supremo, y tal conocimiento constituye una invasión a la esfera jurisdiccional que corresponde al organismo indicado.

Ahora bien, no obstante las consideraciones anteriores, este artículo nos indica que una vez interpuesto el recurso, la Cámara oirá a la parte contraria previa entrega que por medio de la Secretaría hará de la copia respectiva; vemos entonces la finalidad que cumple el acompañamiento de la copia, que no será otra que la de facilitar a la parte el conocimiento de todos los fundamentos que trata de sostener el recurrente.

Señala este artículo que la Cámara oirá dentro de dos días a la parte contraria y ya sea que se presente o no a evacuar la audiencia, deberá resolver dentro de los dos días siguientes, si procede o se rechaza el recurso.

El segundo inciso del artículo que comentamos, nos viene a señalar los efectos que produce el rechazo del recurso, los cuales no son otros, que el de volver la sentencia firme, o sea ejecutoriada e inconvencible, sujeta al cumplimiento posterior, Tal como hemos dicho, podemos observar que la posición de la Cámara en esta parte de la casación, tiene una gran relevancia jurídica y de gran significado; si la sentencia objeto del recurso queda firme, no habrá ningún remedio y la parte vencida tendrá obligación de cumplirla. Por eso insistimos, que en una reforma posterior a nuestra legislación deberá enmendarse este error y que sea la Sala respectiva el Tribunal encargado de declarar sobre la admisibilidad o rechazo del recurso.

El tercer inciso de este artículo no tiene mayor importancia en lo que a comentario sobre él pueda decirse, ya que claramente nos indica que una vez admitido el recurso, en el mismo auto, o sea en la misma resolución, deberá ordenarse que pase el proceso a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para su resolución definitiva.

Nuestra ley guarda silencio respecto a la indicación de los casos en que el recurso deberá declararse inadmisibile y creemos que corresponderá al Tribunal la interpretación de la ley para dictar esta resolución; trataremos de exponer en que casos pueda declararse no haber lugar a la admisión del recurso, veamos:

- 1) Cuando la sentencia haya sido dictada por el Tribunal de primera instancia y no admita ningún recurso.
- 2) Cuando la sentencia de la Cámara sea conforme en lo principal, con el fallo pronunciado en Primera Instancia.
- 3) Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva.
- 4) Cuando no se hayan citado con claridad y precisión las leyes que se supongan infringidas, y el concepto en que lo hayan sido.
- 5) Cuando la ley o doctrinas invocadas se refieran a cuestiones no debatidas en el pleito.
- 6) Cuando al alegar la infracción de una ley que contenga varias disposiciones, no se cite concretamente la disposición o precepto que se considere infringido.
- 7) Cuando se citen como doctrinas, principios que no merezcan tal concepto.

Creemos que los casos mencionados no excluyen otros que

podieran presentarse,

Art. 47.-de la Ley Procesal de Trabajo.

"La resolución que declare inadmisibile la casación no admite más recurso que el de responsabilidad; pero si admitido, apareciere que lo fue indebidamente, la Sala lo declarará inadmisibile y devolverá los autos al Tribunal respectivo con certificación de lo proveído para que expida la ejecutoria de ley".-

No trataremos de profundizar en el contenido de esta disposición, ya que la interpretación que debe dársele no requiere mayores problemas; indica en primer lugar que la providencia dictada por la Cámara declarando inadmisibile el recurso, no admite más que el recurso de responsabilidad de los funcionarios que la proveyeron y agrega que si una vez pasados los autos a la Sala de lo Civil, si apareciere que la admisión fue hecha indebidamente, lo declarará inadmisibile y devolverá los autos al Tribunal respectivo con certificación de lo proveído para que expida la ejecutoria de ley; creemos que no es necesario el apartado último de este artículo o sea "para que expida la ejecutoria de ley", ya que según la Ley Procesal de Trabajo al referirse a la forma de ejecutar las sentencias, establece que dichas sentencias se harán ejecutar a petición de parte por los Jueces que conocieron en primera instancia, sin formar pieza separada y conforme lo señalado en el Art. 450 Pr.; vemos entonces que si no va a formarse pieza separada no será necesario que se expira la ejecutoria a que se refiere este artículo.

Art. 48 de la Ley Procesal de Trabajo.

"La Sala de lo Civil pronunciará sentencia dentro del término de diez días contados desde la fecha en que recibiere los autos, sin más trámite ni diligencia".

Estamos en presencia del término que la ley ha concedido a la Sala para que proceda a dictar el fallo definitivo que corresponda en el asunto; dice el artículo que dicho término será el de diez días contados desde la fecha en que recibiere los autos, sin más trámites ni diligencia; lo anterior nos da a entender, que una vez recibido el proceso por la Sala de lo Civil, el juicio se encuentra ya para sentencia y que no será permitido que las partes se apersonen, ni que presenten alegatos; tampoco habrá notificaciones, ya que claramente establece la disposición, "sin más trámite ni diligencia".

Creemos que fue excesivo el celo de los legisladores al introducir este artículo en la forma antedicha; más adelante veremos que aun en este caso, si la causa estuviere para sentencia, el recurrente podrá desistir del recurso, el cual se aceptará con solo la vista del escrito. Se colige de lo anterior, que puede haber diligencias dentro del plazo de diez días y aun somos de opinión que la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Casación, debería ser notificada a las partes que intervinieron en el proceso preparatorio establecido en esta ley.

Art. 17 de la Ley de Casación.

"El recurrente podrá desistir del recurso, que se aceptará con solo la vista del escrito".

Desistimiento según el Art. 464 del Código de Procedimientos Civiles, es el apartamiento o la renuncia de alguna acción o recurso y conviene señalar que tal como lo establece el precepto aludido, el recurrente podrá desistir en cualquier momento, y deberá aceptarse con solo la vista del escrito.

El principio enunciado en este artículo, que también es aceptado en la casación civil y penal, difiere del desistimiento de los recursos ordinarios, en el que para ser procedente, es necesario que deba ser aceptado por la parte contraria, mediante un trámite especial.

Los artículos pertinentes a la casación laboral, no dicen absolutamente nada respecto a los efectos que trae consigo el desistimiento del recurso, en consecuencia tenemos que remitirnos a los principios generales de la legislación ordinaria y creemos que deberán aplicársele las mismas normas; debe entenderse entonces que el desistimiento del recurso de casación, por supuesto se refiere al que ha sido hecho con todas las solemnidades legales, implicaría un expreso consentimiento de la sentencia recurrida y hará que se vuelva firme el fallo, ateniéndose a todas las consecuencias jurídicas que dicha sentencia contenga.

LA SENTENCIA

Art. 18 de la Ley de Casación.

"Casada la sentencia recurrida se pronunciará la que fuere legal, siempre que el recurso se haya interpuesto por error de fondo; pero si la casación ha sido procedente por incompetencia en razón de la materia, solamente se declarará la nulidad".

Nos señala la anterior disposición el primero de los efectos inherentes a la Casación, ya que ordena al Tribunal, que si fuere casada la sentencia deberá pronunciar la que fuere legal, siempre que el recurso se haya interpuesto por error de fondo; equivale a decir lo anterior, que en estos casos, el Tribunal de Casación no se limitará únicamente a manifestar que ha habido violación o aplicación indebida de leyes o doctrinas que debieron aplicarse, es preciso que el Tribunal sustituya la sentencia casada, por la que considere legal; no sólo debe limitarse a anular dicho fallo, sino que se avoca el conocimiento del recurso en el fondo y pronuncia una nueva sentencia.

Como nota de sumo interés, creemos conveniente evidenciar la distinción que existe entre el sistema originario de la Ca-

sación francesa y el nuestro, que está copiado del sistema español.

Dentro del sistema francés, el Tribunal de Casación se limita a anular el fallo, siempre que estuviere conforme a los motivos de impugnación, pero no entra a sustituir al Tribunal recurrido, ya que al anular la sentencia, devuelve los autos al Tribunal de Segunda Instancia para que nuevamente pronuncie el fallo definitivo, advirtiéndole que debe respetar los considerandos contenidos en la sentencia del Tribunal de Casación; este supuesto es conocido con el nombre de reenvío. Por el contrario, nuestro sistema, como dijimos, reflejo del sistema español, no sólo anula la sentencia, sino que se avoca en su conocimiento y pronuncia la que fuere legal, la que corresponda sobre la cuestión objeto del pleito.-

Los dos sistemas son seguidos en las diversas legislaciones, ya que son defendibles las ventajas que cada uno de ellos pueda ofrecer y creemos que el nuestro ofrece en cierto sentido una ventaja, que el fallo pronunciado por el Tribunal de Casación, es nada menos que la fiel interpretación reflejada por los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que integran la Sala.

Agrega la segunda parte del artículo que comentamos, que si la Sentencia fue objeto de Casación por incompetencia en razón de la materia, solamente se declarará la nulidad, o sea en otras palabras, no se pronunciará una nueva sentencia que la sustituya. Esta segunda parte, como vemos, constituye una excepción a la parte primera y creemos que es lógico que así sea, ya que no se trata de problemas de competencia entre Tribunales, competencia territorial, sino de una jurisdicción improrrogable, de falta absoluta de jurisdicción que inclusive abarca al mismo Tribunal de Casación. En este caso, al declararse nula la sentencia, se deja a las partes el derecho de entablar el mismo juicio ante el funcionario competente.

Art. 19 de la Ley de Casación.

"Si se casare por quebrantamiento de forma, se mandará reponer el proceso desde el primer acto válido, a costa del funcionario culpable, devolviéndose a tal efecto los autos, con certificación de la sentencia".-

En este artículo se prescriben los errores "in procedendo" que en materia laboral como hemos visto, sólo tendrá lugar en aquellas infracciones procesales como la falta de citación a conciliación, por falta de apertura a pruebas y cuando la sentencia fuere dictada por Juez incompetente por razón de la materia. Podemos advertir que en el comentario correspondiente al artículo 18 de la Ley de Casación, se incluye como si fuere "error in judicando" la sentencia pronunciada por Juez incompetente por razón de la materia, cuando en la realidad esta infracción pertenece a los errores denominados "in procedendo". La contradicción que pudiere resultar es debida a la ubicación que de este motivo hace la Ley de Casación en materia civil y que, por la referencia que a ella se hace en la ley laboral, podría prestarse a confusiones. Afortunadamente en la ley laboral, este motivo está ubicado en su verdadero sitio y tan es así, que en casos de falta de jurisdicción por razón de la materia, solamente se declarará la nulidad, tal como lo establece el artículo anterior.

Hay que tomar en cuenta, que no debemos olvidar lo que en comentario anterior hemos dejado señalado, que para que el recurso prospere por quebrantamiento de forma, es indispensable que quien lo interponga, haya reclamado la subsanación de la falta y que haya hecho uso oportunamente y en todos sus grados, de los recursos establecidos por la ley para lograr la subsanación de la falta cometida.

Se infiere del contenido de la disposición, que al Casar la sentencia, se mandará reponer el proceso desde el primer acto válido; creemos que al decir la ley que se reponga el proceso "desde el primer acto válido", equivale a ordenar al Tribunal inferior, para que reponga los autos al estado que tenían al cometerse la falta que le ha servido de fundamento, esto es, que la sustancie y determine con arreglo a derecho. Mal entenderíamos este precepto, si en una sentencia casada por falta de apertura a pruebas, se estimare que el primer acto válido fue la admisión de la demanda, cuando lo infringido es un acto procesal ulterior, y es precisamente a partir de dicha resolución, la que ha originado el quebrantamiento de forma.

Art. 20 de la Ley de Casación.

"Si el recurso fuere por quebrantamiento de forma y de fondo a la vez, el Tribunal se pronunciará primero sobre el quebrantamiento de forma y si la sentencia no fuere anulada por este motivo, conocerá sobre el recurso de fondo".

Del estudio que a [] articulado hemos hecho, podemos observar que la ley no limita a las partes para que invoquen un solo motivo de casación, ya que puede suceder y frecuentemente se presentan los casos de que se interponga el recurso por quebrantamiento de forma y por infracción de ley. - Cuando se trata de un planteamiento como el expresado, es natural y lógico que se dé preferencia al de quebrantamiento de forma, porque para poder decidir la cuestión de fondo, es preciso declarar primero si la sentencia contra la cual se recurre no adolece de alguno de los vicios que pudieran anularla, ya que si se estima que hay lugar al recurso por quebrantamiento de forma, tendría que reponerse el proceso al estado en que tenía cuando se cometió la falta, y mal haría

el Tribunal, en examinar si se ha cometido infracción de ley, toda vez que la sentencia anulada ha quedado sin efecto y vuelve innecesario el examen de ésta.

Art. 23 de la Ley de Casación.

"Cuando en la sentencia se declare no haber lugar al recurso, se condenará en costas al Abogado que firmó el escrito y al recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar: quedará firme la sentencia recurrida y se devolverán los autos al Tribunal respectivo con la certificación correspondiente, para que expida la ejecutoria de ley.

En caso de inadmisibilidad del recurso, tendrán lugar las mismas condenaciones".

Tócanos ahora estudiar el último artículo de la casación en materia laboral y vemos que corresponde al principio que inspira también en lo civil; esta disposición nos indica que tanto el impetrante como el Abogado que firmó el escrito, están sujetos a determinadas sanciones de carácter económico, en los casos de que se declare que no ha lugar al recurso o se declare inadmisibile; a pesar de la claridad con que señala la responsabilidad en que incurren el Abogado y su patrocinado, lo cierto es que no pasan de ser disposiciones de carácter teórico, ya que al querer ser aplicada, no procede su cumplimiento por falta de una ley que las regule.

Creemos que la sanción económica impuesta al Abogado que firmó el escrito no tiene ningún fundamento lógico en materia de casación laboral y lo conveniente sería suprimirla.

CONSIDERACIONES GENERALES

Después de haber comentado en forma superficial, las cuestiones más importantes que pueden suscitarse en el estudio de la casación en materia laboral, ya que no se pretende, formular un tratado que sería objeto de un estudio minucioso y extenso, lo cual no está dentro de los alcances que permiten nuestra capacidad, expondremos brevemente ciertas consideraciones de carácter general y que no son otras que los argumentos que apoyan el mantenimiento del recurso de casación y las finalidades que trae consigo, éstas son:

- 1) Por razones de Derecho Público, ya que mediante el recurso se persigue la recta interpretación de la ley, el respeto a la norma legal como suprema fuente del Derecho.
- 2) La Casación asegura la eficacia del derecho objetivo y el Tribunal de Casación, como supremo guardián de la ley, ejerce una función vigilante y fiscalizadora, para que el juzgador de instancia se ajuste a la ley, actuando siempre secundum jus.
- 3) Realiza un principio de igualdad jurídica, la que se obtiene mediante el establecimiento de una jurisprudencia uniforme que servirá de guía a los Tribunales inferiores y como lo dice un tratadista, esta unidad jurisprudencial, es más bien en cuanto al espacio, que en cuanto al tiempo, ya que debe estar sujeta a las variaciones que requieren los avances sociales.

Antes de terminar con el trabajo que nos propusimos desarrollar, a pesar de que todavía no podríamos señalar las dificultades de orden práctico que presenta la actual regulación del recurso, pues hasta la fecha todavía no se ha resuelto ningún caso, ni creemos que se haya interpuesto recurso alguno ante los Tribunales, daremos nuestras consideraciones -

personales respecto a una eventual revisión de la Ley Procesal de Trabajo y somos partidarios que ante esa posibilidad, puedan ser objeto de consideración las observaciones siguientes:

- 1o.) Que el recurso de casación no solo proceda contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras de Segunda Instancia de lo Laboral, que no fueren conformes con la dictada en Primera Instancia, sino también, que se admita dicho recurso en contra de las sentencias definitivas de Primera Instancia, a las que la ley niega apelación, cuando en ellas se haya aplicado una ley inconstitucional. Señalamos oportunamente las injusticias que podrían cometerse al dejar sin recurso alguno esta clase de sentencias.
- 2o.) Que se tenga como base para admitir el recurso de las sentencias definitivas de Segunda Instancia, la cuantía de la demanda, y que se permita también, cuando éstas fueren de valor indeterminado. Creemos que la cantidad de un mil colones sería suficiente para admitir la procedencia del recurso.
- 3o.) Que sea la Sala correspondiente la que deberá declarar si el recurso es admisible o debe ser rechazado y de esta manera cumpliremos con el mandato constitucional advertido anteriormente.
- 4o.) Que se permita a las partes presentar su alegato ante el Tribunal Superior, ya que en este momento debe lograrse la finalidad que el recurso pretende: igualdad y certidumbre jurídica. No quiere decir lo anterior, que debe permitirse la aportación de nuevas pruebas o nuevos motivos que no hubiesen sido alegados en tiempo y forma, sino que las partes tengan derecho a señalar al Tribunal, el por qué de sus pretensiones.

- 50.) Que se permita la intervención del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ya que representa al Estado y nadie más que él debe interesarse en la Correcta aplicación de las leyes.
- 60.) Que debido a que en algunos casos el Estado puede ser objeto de demanda en juicios laborales, si éstos llegaran a ser objeto del Recurso de Casación, se establezca que el conocimiento del mismo deberá hacerlo la Corte Suprema de Justicia, o Corte Plena, de conformidad a lo establecido en el Art. 90 de la Constitución Política y Art. 48 numeral 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para terminar, nos permitimos advertir que el presente trabajo ha sido realizado con el objeto de que se despierte interés en el estudio de la materia de Casación, la cual como tantas veces lo hemos repetido, es de poco conocimiento en nuestro medio, no obstante las grandes proyecciones y alcances que contiene. Creemos que el egreso de las aulas de nuestra Alma Mater, no debe significar el estancamiento en el campo de la investigación y si este desarrollo, que en forma sencilla y sin pretensiones de erudición hemos tratado de exponer, lograrse relativo interés, habremos cumplido con el sagrado deber que siempre tendremos con la Universidad.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- Derecho Procesal Civil: Español, Vol. II ..Manuel de la Plaza*
Derecho Procesal Social Juan Menéndez Pidal
Práctica Forense Hondureña José María Sandoval
Monografía sobre el Recurso
de Casación en lo Civil Dr. José Ricardo Girón
Monografía Sobre la Casación Penal.. Dr. Rafael Ignacio Funes
Documentos Históricos de la Constitución, publicados por la
Asamblea Legislativa.
-